



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00391-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 3571
FECHA DEL RADICADO: 12 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00391-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE UN DRENAJE SENCILLO DENOMINADO NACEDERO CHORROLINDO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD, SOBRE EL SUELO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: ANGELICA MARIA PEREZ SARMIENTO

Neiva, 16 de junio de 2025

ANTECEDENTES

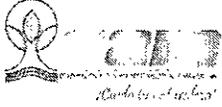
DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 3571 de fecha 12 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000187001 y expediente Denuncia-00524-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *“Angélica María Pérez Sarmiento está haciendo el uso de más cantidad de agua, no solo para uso domestico sino para uso piscícola, agrícola (cultivo de plátano) y porcicultura, en la vereda Rio Neiva sector bajo en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila”*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 191 de fecha 3 de abril de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Elizabeth Vargas Salazar, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 784 de fecha 7 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM N° 3571 2025-E de fecha 12 de febrero de 2025, con número de vital 0600000000000187001, con expediente Denuncia-00524-25 se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto:

"uso ilegal del agua que se le había dado (solo uso doméstico) ANGELICA MARIA PEREZ SARMIENTO está haciendo el uso de más cantidad de agua, no solo para uso doméstico sino para uso piscícola, agrícola (cultivo de plátano) y porcicultura"

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita No. 191 del 3 de abril de 2025, se ordena la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda Río Neiva Sector Bajo del municipio de Campoalegre (H), en el mismo, se comisiona a la ingeniera Elizabeth Vargas Salazar, para la realización de la misma.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular en la vereda Río Neiva Sector Bajo, se hizo contacto con la señora María Nubia Medina Leiva representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA RIO NEIVA SECTOR BAJO, quien delegó el acompañamiento de la visita al señor Humberto Mosquera identificado con C.C. No. 83.093.324.

Se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación de los sitios o áreas de interés ambiental y se registraron las posibles afectaciones de la siguiente manera:

No.	Lugar	Coordenadas	
		X	Y
1	Captación	861074	781070
2	Actividad Piscícola	860634	782413
3	Vertimientos ARnD	860612	782416

Tabla No. 1: Coordenadas tomadas en campo.

(Imagen Insertada)

En el desarrollo de la visita de atención a la denuncia, se logró evidenciar una captación sobre un drenaje sencillo denominado "nacedero Chorrolindo" que transporta el recurso hídrico al predio denominado "El IGUA" así:

- Captación (coordenadas X 861074 Y 781070, sobre drenaje sencillo denominado "nacedero Chorrolindo"): La infraestructura de aducción de la captación es de tipo artesanal por medio de 2 mangueras (coordenada 1 de la tabla No. 1) (fotografía No. 1). Dichas mangueras conducen el recurso hídrico hasta un tanque desarenador (fotografía No. 2), posteriormente el recurso hídrico procedente del tanque desarenador, es conducido por medio de una manguera al predio denominado "El IGUA" en un tanque de almacenamiento ubicado en las coordenadas planas X 860637 Y 782382 (fotografía No. 3), donde finalmente se distribuye el recurso para uso porcícola y doméstico.

Dando continuidad a la visita de inspección ocular, se solicitó el ingreso al predio denominado "EL IGUA" con Número predial: 4113200000000008041700000000, propiedad de la señora Angelica María Pérez Sarmiento; donde el administrador de la finca José Olier Castro

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.197.298 permitió el ingreso y acompañó la visita dentro del predio.

Se realizó el debido recorrido por el predio, donde se evidenció que el recurso hídrico es usado para actividad doméstica (fotografía No. 4) y actividad porcícola (fotografía No. 5). Cabe resaltar que en el predio denominado "EL IGUA" había un reservorio de agua, pero no se observó producción piscícola (fotografía No. 6).

La actividad porcícola es desarrollada por la señora Angelica María Pérez Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.212.417, En el predio se cuenta con 22 cerdos, los cuales están distribuidos en corrales construidos con paredes de concreto-ladrillo y sus pisos están hechos en cemento lo que facilita el lavado de la zona productiva, en las coordenadas planas X860634 Y 782413 (coordenada 2 de la tabla No. 1) (ver fotografías No. 5, 7 y 8).

En cuanto a las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, estas son conducidas por gravedad a un "canal en tierra" y vertidas al suelo en las coordenadas planas X 860612 Y 782416 (coordenada 3 de la tabla No. 1) (fotografías No. 9 y 10)

(Fotografías insertadas)

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA EN CAMPO:

En consulta de la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM (CITA, ORFEO y SILAM) no se encontró permiso de concesiones de aguas superficiales vigentes sobre drenaje sencillo denominado "nacedero Chorrolindo a nombre de la señora Angelica María Pérez Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.212.417, ni de permiso de Vertimientos.

En el mismo sentido, por medio de las coordenadas tomadas en la visita de inspección ocular se realizó la Consulta Catastral, donde se evidencia que la captación del recurso hídrico se encuentra dentro del predio denominado "EL CEDRO número predial 41132000000000000804200000000000 y la actividad piscícola con el Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, se encuentran dentro del predio denominado "EL IGUA" número predial: 41132000000000000804170000000000:

(Imágenes insertadas)

Según el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la CAM, se verifica que la coordenada con ID1 – captación (ver tabla No. 1) se ubica dentro de un drenaje sencillo (ver imagen No. 4)

(Imagen Insertada)

En el mismo recorrido se registraron las coordenadas con ID 1, 2 y 3 (ver tabla No. 1), que según el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la CAM, informa que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las coordenadas se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, categoría de Bosque de galería y/o ripario - Ley 2-Tipo de Zona C (imagen N°5):

(Imagen Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

(Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que **"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"**

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de maderas;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca;
- Recreación y deportes;
- Usos medicinales, y
- Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 784 de fecha 7 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, toda vez que en las coordenadas planas X:861074 Y:781070 se evidenció la captación de aguas superficiales de un drenaje sencillo denominado nacedero chorrólindo para uso doméstico y porcícola y la



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

descarga de aguas residuales no domesticas (ARnD) provenientes de la actividad porcícola en las coordenadas planas X:860612 Y:782416, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

En el desarrollo de la visita de atención a la denuncia, se logró evidenciar una captación sobre un drenaje sencillo denominado "nacedero Chorrolindo" que transporta el recurso hídrico al predio denominado "El IGUA" así:

- *Captación (coordenadas X 861074 Y 781070, sobre drenaje sencillo denominado "nacedero Chorrolindo"): La infraestructura de aducción de la captación es de tipo artesanal por medio de 2 mangueras (coordenada 1 de la tabla No. 1) (fotografía No. 1). Dichas mangueras conducen el recurso hídrico hasta un tanque desarenador (fotografía No. 2), posteriormente el recurso hídrico procedente del tanque desarenador, es conducido por medio de una manguera al predio denominado "El IGUA" en un tanque de almacenamiento ubicado en las coordenadas planas X 860637 Y 782382 (fotografía No. 3), donde finalmente se distribuye el recurso para uso porcícola y doméstico.*

(...)

Se realizó el debido recorrido por el predio, donde se evidenció que el recurso hídrico es usado para actividad doméstica (fotografía No. 4) y actividad porcícola (fotografía No. 5). Cabe resaltar que en el predio denominado "EL IGUA" había un reservorio de agua, pero no se observó producción piscícola (fotografía No. 6).

(...)

En cuanto a las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, estas son conducidas por gravedad a un "canal en tierra" y vertidas al suelo en las coordenadas planas X 860612 Y 782416 (coordenada 3 de la tabla No. 1) (fotografías No. 9 y 10)

"(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANGELICA MARIA PEREZ SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.212.417, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutoria del presente acto administrativo, la incorporación de los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 3571 de fecha 12 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 784 de fecha 7 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la oficina de Instrumento Públicos de Neiva, con el fin de requerir copia del certificado de tradición de los predios identificado con código catastral 411320000000000008042000000000 El Cedro ubicado en la vereda Río Neiva Sector Bajo y 411320000000000008041700000000 El Igua, ubicado en la vereda Vega de Oriente en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ANGELICA MARIA PEREZ SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.212.417, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 3571 de fecha 12 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 784 de fecha 7 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la oficina de Instrumento Públicos de Neiva, con el fin de requerir copia del certificado de tradición de los predios identificado con código catastral 411320000000000008042000000000 El Cedro ubicado en la vereda Río Neiva Sector Bajo y 411320000000000008041700000000 El Igua, ubicado en la vereda Vega de Oriente en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ANGELICA MARIA PEREZ SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.212.417, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

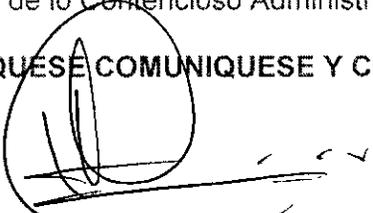
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 3571
 Auto/No. 102
 Expediente: SAN-00391-25